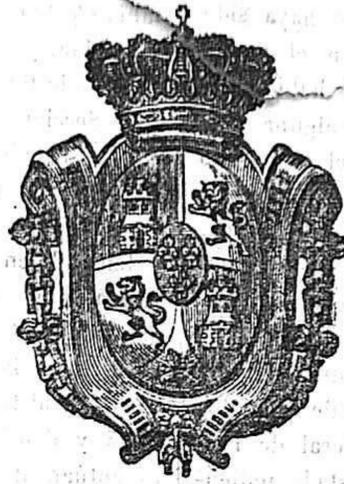


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2306.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«A las cinco en punto de la tarde ha verificado su entrada en Madrid S. M. el Rey. Desde tres horas antes se hallaban cerradas todas las tiendas y la mayor parte de los establecimientos industriales y fabriles, colgados los edificios públicos y la inmensa mayoría de los particulares. Una concurrencia de mas de ciento ochenta mil almas ocupaban la estacion, el trayecto que habia de recorrer la comitiva Régia, figurando entre la apiñada muchedumbre todas las clases sociales, innumerables comisiones del comercio, de los Centros de enseñanza, representantes de todos los partidos monárquicos, extraordinario número de Oficiales de todas las armas, y en suma, la mitad de poblacion que desde la llegada de los

Reyes hasta bastante despues de su entrada en el Régio Alcázar, les ha vitoreado con las mas ardientes y repetidas demostraciones de entusiasmo. Puede afirmarse que desde las cinco hasta las seis de la tarde, un viva continuado y unánime ha resonado en los oídos de S. M., no recordando nadie una ovacion tan cariñosa, tan completa y tan imponente. Despues de llegar al Palacio S. M. ha permitido que le saludaran todos los concurrentes, verificándose con este motivo una recepcion en que han figurado por igual magnates y menestrales, y desde las mas altas gerarquias del Estado hasta los estudiantes y obreros. Dadas ya las nueve ha terminado esta nueva demostracion y el entusiasmo público, y en este momento comienza la serenata que ofrecen á S. M. todas las músicas de la guarnicion, hallándose otra vez ocupados, apesar de lo desapacible del tiempo,

todos los alrededores del Régio Alcázar. Madrid recordará por muy largo tiempo esta fecha fausta y memorable.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 3 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Venialbo, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Domingo Negro, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado D. José Díez Macuso, á nombre de D. Ignacio Garcia Domínguez y D. Dimas Garcia Sánchez, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1880, que denegó la solicitud de aquel municipio, de que fuese exceptuado de la venta decretada por las leyes desamortizadoras el monte denominado Coto:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que en instancia de fecha 30 de Marzo de 1859, el Ayuntamiento de Venialbo suplicó al Gobernador de la provincia de Zamora que se declarasen de común aprovechamiento y exceptuados de la desamortización los montes Coto y del Obispo, cuyo disfrute se efectuaba por los vecinos de mancomún con solo sus propios ganados, expresando que su adquisición fué por compra al Rey D. Felipe II, para lo cual habia sido necesario hipotecar la primera de dichas fincas, á fin de asegurar el capital tomado á censo para efectuar el pago, ascendiendo los réditos anuales á 3.669 rs., y que el otro monte tenia el gravamen de 180 rs. á beneficio del Reverendo Obispo de la diócesis, y estaba mancomunado para las cargas precitadas que afectaban al anterior:

Que á esta instancia se unió un testimonio extendido por paleógrafo y coitejado de una escritura otorgada en el año 1645, en la que el Prelado de Zamora hizo cesión al pueblo del dominio útil del monte titulado del Obispo, mediante el canon anual de 100 rs. y la prestación de 11 carros de leña, y otro librado con referencia á diferentes cartas de privilegio, venta y confirmación de los Reyes D. Felipe II, D. Felipe III y D. Carlos III, así como á un Breve y letras apostólicas del Pontífice Gregorio XIII, de enajenación efectuada por el primero del Señorío territorial y jurisdiccional de la misma villa en la cantidad de 5.925.037 y medio maravedises, sacando para ello el dicho Señorío de poder del Obispo de Zamora y trasmitiéndolo al pueblo con todas las fincas comprendidas en su término, á excepción de alguna que se dejó al Prelado, y autorizando á la villa para constituir censos y gravámenes sobre el territorio que adquiria:

Que por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se unieron también al expediente:

primero, certificación expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Zamora en 31 de Mayo de 1861, con referencia á las cuentas municipales de Venialbo correspondientes á los años de 1845 á 1855, en que expresa que se arrendaron y arbitraron los pastos de invernía del prado boyal, el de Valde-liebres, el Coto y las Heras, pagándose el contingente perteneciente á la Hacienda; segundo, el dictamen de la Diputación provincial de Zamora, la cual en 4 de Noviembre de 1861 entendió que debían exceptuarse los dos montes solicitados por el Ayuntamiento, por creerlo necesario para el sostenimiento de las 1.828 cabezas de ganado que aprovechaban los pastos; tercero, otro del Fiscal de Hacienda, desfavorable á la solicitud de que se trata, por aparecer comprobado que los pastos fueron arrendados y arbitrados, y no haberse justificado la necesidad de la conservación de los terrenos para el sostenimiento del ganado; cuarto, otro del Comisionado de Ventas, en que consigna que en los inventarios de bienes de Propios de la provincia, figuraban como del pueblo de Venialbo á los números 479 y 480 dos montes de pastos y prado, citando uno titulado Coto, de cabida de 1.400 hectáreas, reservado por la clasificación aprobada por Real orden de 29 de Setiembre de 1859, y que el llamado del Obispo fué subastado en 21 de Enero de 1860, habiendo sido adjudicado por la cabida de 360 fanegas de tierra en 332.100 rs., á D. Jacinto Calbo; quinto, otro dictamen de la Junta provincial de ventas, considerando no exceptuables las fincas mencionadas, por haberse pagado sobre sus productos el contingente de Propios; sexto, certificación pericial de la cabida del monte Coto, igual á 838 hectáreas, 67 áreas; 50 centiáreas y sus linderos; séptimo, otras del Secretario del Ayuntamiento de Venialbo, en que manifiesta, con fecha 22 de Julio de 1863, que entre los terrenos del Ayuntamiento había solicitado se exceptuasen de venta, se hallan 4.320 fanegas cultivadas por 250 vecinos, á los que se cargaba la cuota de contribución correspondiente, y que los vecinos llevadores de los terrenos labrantíos del monte Coto pagan anualmente 2 rs. y medio por cada fanega de tierra, cuyo producto ingresa en el presupuesto municipal con destino á la satisfacción del censo que grava el monte; octavo, otras del Secretario del Gobierno de Zamora, en la primera de las que, con referencia á los presupuestos y cuentas municipales de Venialbo, desde el año 1855 hasta el de 1869, dice, aparecen consignados como ingresos, cantidades por productos de pastos sobrantes de invernía del monte Coto, de tierras labrantías del mismo, producto de bellota y eras de trillar, y en la segunda, y mencionando las cuentas municipales de los años 1835, 1837, 1838, 1839, 1843 y siguientes hasta el de 1859 inclusive, expresa las cantidades percibidas en la mayor parte de ellos, de los vecinos, por renta de tierra labrantía del monte Coto y aprovechamiento de yerbas de invernía y otros conceptos, y noveno, certificación

autorizada por los individuos del Ayuntamiento de Venialbo, en 27 de Diciembre de 1878, de que la parte erial del monte Coto no consta que haya sido arrendada ni subastada en el monte Obispo, pues los vecinos los habían disfrutado sin pagar cantidad alguna, y la parte de tierra labrada del expresado monte Coto satisfacía desde tiempo inmemorial 2 rs. y medio por fanega, por dedicar el importe al pago de un censo que gravita sobre dicho monte:

Que en 18 de Enero de 1877, el Procurador Síndico del Ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Venialbo acudieron al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo que se anulase la enajenación del monte Coto, verificada el día 16 de aquel mes, contra la que habían protestado ante el Gobernador y en el acto del remate, y que se pusiera en curso el expediente formado en el año 1859, en solicitud de que el referido monte fuese declarado exceptuado de la venta, y acompañando copia de una Real orden comunicada en 22 de Diciembre de 1872, en la que al resolver una consulta de la Diputación provincial de Zamora sobre si debía ó no accederse á que el Ayuntamiento de Venialbo gravase con un recargo ó arbitrio á los vecinos por la utilidad que pudiera importárseles en los terrenos que beneficiaban, se declaró improcedente el impuesto que se trataba de establecer, por oponerse á lo dispuesto en el art. 70 de la ley Municipal, y porque, de pagarse por los vecinos, perdería el monte el carácter de comunidad, pasando á ser bienes de Propios sujetos á enajenación por el Estado:

Que al expediente formado en virtud de esta reclamación se unieron, entre otros documentos, una certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial de Zamora de fecha 20 de Abril de 1877, en la que con relación á los presupuestos y cuentas del pueblo de que se trata, desde el año 1855 hasta el de 1869 á 1870 aparecen consignadas en varios de dichos documentos, cantidades por productos de pastos sobrantes de invernía del monte Coto, de tierras labrantías del mismo y otros; un oficio del Ingeniero Jefe de montes del distrito, en que expresa que el monte Coto está clasificado como pendiente de la venta por su especie arbórea; un ejemplar del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia, del día 14 de Diciembre de 1876, en que se anuncia la del monte Coto, dividido en 48 quifiones, como procedente de los Propios de Venialbo y con las cargas de un censo redimible á favor de D. Benigno Polanco de 506 pesetas 25 céntimos anuales, y un foro de 190 pesetas á favor de la Colegiata de Toro, en la actualidad al del Estado; y otra certificación librada por el Secretario de la Diputación provincial, con referencia á los presupuestos municipales de Venialbo, de las cantidades consignadas en los mismos para pago de censos y empleados y guardas de montes y del Campo:

Que de nuevo, en 30 de Enero de 1880, el Ayuntamiento de Venialbo su-

plicó del Director general de Propiedades y Derechos del Estado que se anulase la venta en cuestión, alegando que se había efectuado la misma con exceso en la cabida, y elevado el asunto al Ministerio de Hacienda, pasado á informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, de conformidad con el mismo, se expidió la Real orden de 20 de Marzo de 1880, por la cual, y teniendo en cuenta que la venta es válida, atendido á que, por la procedencia de la finca, el Estado podía venderla; que la Ley de 1.º de Mayo de 1855, Real Decreto de 10 de Julio de 1865 y demás disposiciones vigentes exceptúan de la desamortización los bienes que reclamen los Ayuntamientos en concepto de aprovechamiento común, siempre que se justifique la propiedad, y que el disfrute haya sido libre, general y gratuito para todos los vecinos desde 1835 hasta la fecha de la reclamación; que el monte Coto ha sido arrendado todos los años, perdiendo por consiguiente la cualidad más esencial para que deba ser exceptuado; que el titulado del Obispo sólo había sido arrendado un año, y según jurisprudencia, las fincas no pierden su aprovechamiento común, aun cuando se hayan arbitrado ó vendido en parte por necesidad ó conveniencia los productos, lo cual se había hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos que disfrutaban los vecinos, y que la venta de este monte, posterior á la solicitud del Ayuntamiento, no fué legal, se resolvió desestimar la pretensión de la Corporación municipal, en cuanto al monte denominado Coto, y exceptuar de la desamortización al llamado del Obispo, previa la nulidad de su venta, por pertenecer al aprovechamiento común de los vecinos del pueblo de Venialbo.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que en 13 de Octubre siguiente el Licenciado D. Domingo Negro, en la representación antes dicha, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 20 de Marzo de 1880 que desestimó la pretensión del Ayuntamiento de Venialbo, en cuanto al monte Coto, y que en su lugar se acuerde la excepción de venta del mismo, declarándolo de aprovechamiento común:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 11 de Julio de 1882, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada en cuanto es objeto del presente litigio;

Y que emplazado á su vez el Letrado de la parte coadyuvante, reprodujo la petición formulada por Mi Fiscal.

Visto el art. 4.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865, el cual previene que sean condiciones indispensables para considerar como de aprovechamiento común un terreno: primera, que se acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado; segunda, que se acredite asimismo que su aprovechamiento ha sido libre y gra-

tuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la petición, sin interrupción alguna:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1858, en la que, expresando que se entiende por bienes de Propios y cuáles son los comunes, se declara, á consulta de las Secciones de Gobernación, Fomento y Hacienda del Consejo Real, que se hallan sujetas al pago de 20 por 100 de Propios, no sólo aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, sino las que, aun siendo de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Visto el Real Decreto-sentencia de 3 de Marzo de 1878, dictado en pleito contencioso-administrativo seguido entre los Ayuntamientos de Villalba de Duero y otros pueblos y la Administración del Estado, sobre exención de venta del monte denominado Calabaza:

Considerando que la Real orden reclamada de 20 de Marzo de 1880 comprende dos resoluciones, desestimando por la una la solicitud del Ayuntamiento de Venialbo, en que pedía la excepción del monte llamado Coto, y accediendo por la otra á la misma pretensión sobre el monte titulado del Obispo:

Considerando que en lo que se refiere al monte Coto, el expresado Ayuntamiento ha justificado suficientemente su derecho de propiedad, por título oneroso, con el testimonio que ha presentado extendido por paleógrafo y librado con referencia á diferentes cartas de privilegio, venta y confirmación de los Reyes D. Felipe II, D. Felipe III y D. Carlos III, así como un Breve y letras apostólicas del Pontífice Gregorio XIII;

Considerando que el espíritu de la Legislación desamortizadora y la interpretación que á la misma se ha dado, es el de reconocer que son bienes de aprovechamiento común aquellos que, siendo de la propiedad de un pueblo, utilizan todos sus vecinos gratuitamente, y que no pierden dichos bienes semejante carácter, porque en alguna ocasión hayan sido arrendados ó arbitrados, siempre que su producto se haya aplicado á cubrir atenciones extraordinarias, ó cuando el arriendo ó el arbitrio se haya limitado á los sobrantes que resultaren del aprovechamiento comunal:

Considerando que, si bien aparece que los vecinos del pueblo de Venialbo satisfacían 2 rs. y medio por cada fanega de las que cultivaban en el monte llamado Coto, esta exigua cantidad se destinaba al pago del censo que sobre el mismo pesa, y al de los gastos necesarios para su conservación y custodia, por lo cual no puede estimarse como precio de arrendamiento:

Considerando que, si bien consta que los aprovechamientos de invernía

del mismo monte fueron arrendados algunos años, resulta igualmente que en ninguno lo fueron los de primavera, estío y otoño, pudiendo disfrutarlos libre y gratuitamente todos los vecinos, lo cual demuestra que aquel arbitrio se estableció sólo para los sobrantes y con el objeto también de satisfacer con su producto las cargas y obligaciones anteriormente mencionadas:

Considerando que no cabe suponer que una finca se disfruta á título oneroso, porque el poseedor ó el usufructuario pague las cargas que sobre ellas pesan y los gastos que ocasiona su custodia y conservación, siempre que no satisfaga cantidad por razón de precio, y que en el caso presente el Ayuntamiento de Venialbo no ha percibido en este concepto ninguna retribución de los vecinos por el disfrute del monte Cole, y que pudiera aplicar al pago de servicios comprendidos en su presupuesto, por lo cual no ha perdido su carácter de aprovechamiento común:

Considerando que, en cuanto á la parte en que la Real orden reclamada se refiere al monte titulado del Obispo, la excepción de la venta declarada en aquella disposición es justa y legal, por resultar acreditadas debidamente, tanto la propiedad de esta finca como las demás circunstancias que deben reunir las de esta clase para considerárselas como de aprovechamiento común, resultando de los antecedentes unidos á este pleito que el Ayuntamiento la pidió en este concepto:

Y considerando que, si bien la demanda contiene razonamientos encaminados á demostrar la conveniencia de que se respete y subsista por motivos de equidad la enajenación efectuada ya del expresado monte del Obispo, no se ha formulado, sin embargo, en la misma demanda petición concreta acerca de este particular, pudiendo en todo caso el Ayuntamiento demandante hacer renuncia, en la forma establecida por las Leyes, del derecho que con respecto á la indicada finca ha declarado á su favor la Real orden impugnada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Esteban Martínez, D. José Magaz, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Isidro Aguado y Mora y el Marqués de la Fuensanta,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Marzo de 1880, sólo en la parte que ha sido objeto de la impugnación, y en declarar que procede la excepción de venta del monte titulado Cole, solicitada por el Ayuntamiento de Venialbo, en concepto de finca de aprovechamiento común.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. »
Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, ha-

llándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—Antonio Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2299.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

Esta Administración ha visto con profunda pena que á pesar de las diferentes circulares y escitaciones dirigidas á los Ayuntamientos de esta provincia, para que en un término breve efectuasen la liquidación de las cédulas personales, correspondientes al ejercicio próximo pasado, ingresando en esta Tesorería lo que legítimamente corresponde al Tesoro público, y devolviendo las cédulas que por motivos fundados resultasen sobrantes; pocos, muy pocos han sido los Municipios que han correspondido á mis deseos.

Gravísima sería para esta oficina la responsabilidad que contraería si por mas tiempo tolerara tanta indiferencia á las mencionadas Corporaciones, que deberían mirar este servicio con muchísimo mas interés del que en esta ocasión demuestran y con mayor motivo, cuando está ya próximo el día en que deben hacerse efectivas las correspondientes al actual año económico.

En vista, pues, de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda, con esta fecha he acordado conceder el irremisible plazo de quince días para que los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con la Hacienda por el impuesto de cédulas personales, liquiden con esta Administración ingresando el valor de las mismas y devolviendo las que por causas justificadas resulten sobrantes, con arreglo á lo que dispone la Instrucción vigente.

Pasado el plazo señalado esta Administración considerará como cargo efectivo y definitivo el que resulte de las cuentas corrientes, procediendo desde luego á la aplicación de los recargos municipales que obren en poder de la Tesorería, á la estinción del descubierto á que esta se refiere, sin perjuicio de que propondré al Sr. Delegado el nombramiento de Comisionados para que por el riguroso medio de los apremios obliguen á los Muni-

cipios morosos á cubrir sus sagradas atenciones con la Hacienda.

Tarragona 1.º de Octubre de 1883.

—El Administrador, Joaquin Avello.

Núm. 2300.

Don José Bartolomé, Alcalde Presidente de la Junta de amillaramiento del pueblo de la Palma.

Hago saber: Con el fin de dar cumplimiento á la circular de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, inserta en el *Boletín oficial* núm. 139, referente á la rectificación de las cédulas de amillaramiento, se anuncia por el presente para que llegue á conocimiento de los propietarios que tengan fincas ó riqueza en este término municipal que dejaron de declarar su verdadera riqueza ó si se cometió algun error ó falta, la subsanen y remitan suscrita en otra de nueva á esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, para unirlas en sus primitivas por su respectivo orden, y de lo contrario incurrirán en las responsabilidades que haya lugar.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Bisbal, Cabacés, Figuera, Torre del Español y Tarragona lo hagan público en sus respectivas localidades.

La Palma 29 de Setiembre de 1883.

—José Bartolomé.

Núm. 2301.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora de Ebro.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contaderos desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que se produzcan y sean justas.

Mora de Ebro 29 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Salvador Alguero.

Núm. 2302.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Collejou.

Terminado el reparto para el impuesto de consumos y cereales correspondiente al presente ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde esta fecha, para que se produzcan las reclamaciones que se creen justas, lo que se avisa con objeto de no perjudicar los intereses de los contribuyentes.

Collejou 30 de Setiembre de 1883.

—El Alcalde, José Antonio Salrench.

Núm. 2303.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Capafons.

Confeccionado el repartimiento de consumos y cereales correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días y horas de nueve á doce de la mañana, durante los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones en debida forma á que en derecho haya lugar; advirtiendo que finido el indicado término no se admitirá ninguna.

Capafons 1.º de Octubre de 1883.—El Alcalde, José Magrané.

Núm. 2304.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la tercera agrupación del partido de Gadesa, compuesta de los pueblos de Mora de Ebro, Benisanet, Miravet y Pinell, se anuncia al público por orden del Banco de España, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en esta Sucursal dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia de que el nombrado para servir dicho cargo deberá prestar una fianza hipotecaria de 21.000 pesetas ó las dos terceras partes de esta cantidad si fuera en metálico ó valores públicos al tipo de cotización en bolsa, siendo la remuneración y único premio que ha de percibir una peseta 50 céntimos por 100 de las cantidades que recaude é ingrese, quedando de su cuenta todos los gastos que origine la cobranza, así como los haberes de los cobradores que pueda tomar á su cargo bajo su exclusiva responsabilidad; según se dispone en los artículos 159 y 161 del Reglamento especial del Banco para el servicio de la recaudación de contribuciones.

Tarragona 1.º de Octubre de 1883.—El Jefe de Contribuciones, José Gutiérrez y Ossa.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ALIXÓ durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Día 1.º de Julio.—Sesión inaugural. En virtud de lo preceptuado por el art. 52, párrafo 2.º de la ley Municipal, ha tomado posesión el nuevo Ayuntamiento, y con arreglo á lo que disponen los artículos 53 al 56 inclusive, se ha procedido á la votación de

Alcalde, y luego á la de Regidor Síndico, siguiendo despues en el órden numérico de Concejales; y en cumplimiento al art. 57 se ha acordado señalar para celebrar las sesiones el domingo de cada semana y hora de las cuatro de la tarde.

Dia 2.—Extraordinaria.—Conforme al artículo 60 de dicha ley, quedan nombradas las correspondientes comisiones.

Dia 9.—Dada cuenta de la ausencia de la Maestra de esta escuela de niñas D.^a Teresa Grases, sin que haya pedido permiso para ello, se acuerda ponerlo en conocimiento de la Junta superior de Instruccion, y que se dé parte diaria á la misma interin dicha Maestra no se presente.

Examinado el reparto de la contribucion de inmuebles para el actual ejercicio y hallándolo conforme, se acuerda se exponga al público por tiempo de ocho dias y se remita un edicto para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Dia 15.—Dada cuenta del acta de la anterior sesion, fué aprobada y firmada.

Enterados por lectura íntegra del contenido de la circular del M. Ilustre Sr. Gobernador civil inserta en el *Boletín oficial* núm. 161, de fecha 13, relativa á Sanidad, el Ayuntamiento acuerda: que en el dia de mañana, y hora de las siete, se gire una visita por las calles y extramuros de la poblacion disponiendo desde luego la limpieza de cuanto afecte á la higiene pública, dando órden para que los vecinos á la salida del sol y lo mismo por la tarde limpien y rieguen las calles, previniéndoles tambien por medio de pregon la curiosidad y aseo en las habitaciones interiores de sus casas y muy particularmente la limpieza de las cuadras, pues la Junta de Sanidad que cuando lo tenga por conveniente girará visitas domiciliarias, castigará con todo el rigor de la ley al vecino ó vecinos en cuya casa encuentre focos de corrupcion que con su permanencia puedan ocasionar perjuicios á la salud pública.

Dia 22.—Sin asuntos de interés en la de este dia.

Dia 30.—Habiendo presentado el Depositario anterior D. Pablo Montserrat y Pons, la cuenta de cargo y data del tiempo de su administracion y hallándola conforme, el Ayuntamiento le presta su aprobacion.

Dia 5 de Agosto.—Por no haber mayoría de Concejales no tuvo lugar la del dia de hoy.

Dia 11.—Dada lectura á una comunicacion del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Tarragona en la que suplica

al Ayuntamiento que á virtud de que lo consignado en el presupuesto municipal (segun escrito dirigido por el Sr. Cura-párroco de esta á su Señoría Ilustrísima), no es bastante á cubrir los gastos que ocasiona la festividad del Apostol San Bartolomé, Patron de esta poblacion, y ya que no sea dable aumentar por ahora dicho presupuesto, al menos se le compense á dicho Sr. Cura eximiéndole del reparto de consumos, el Ayuntamiento acuerda: que con el respeto que se merece tan digna Autoridad eclesiástica se le conteste por medio de oficio manifestándole: que la cantidad de 30 pesetas presupuestada para atender al culto de la festividad del Patron San Bartolomé, es suficiente para contribuir á satisfacer la limosna del sermon y gastos de cera, y que respecto á eximir á este Sr. Cura-párroco del impuesto de consumos, no pueden la Junta repartidora ni el Ayuntamiento consentir en semejante cosa sin faltar á la ley, pues los que deben ser exceptuados de dicho reparto son los que previene el art. 240 del Reglamento, y el señor Cura no tiene la desgracia de ser comprendido entre los de aquella clase.

Dia 18.—Se acuerda oficiar al Recaudador de los repartos municipales y de consumos de años anteriores Don José Jimenez, se presente la semana entrante al objeto de rendir cuentas de los años que ha tenido á su cargo la citada recaudacion.

Dia 25.—Sin interés particular en la de este dia.

Dia 1.^o de Setiembre.—Dada cuenta de las circulares de la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia, de fechas 21 y 24 de Agosto, la primera para que se examinen nuevamente las hojas de amillaramiento rectificando los contribuyentes aquellas que la Junta considere que adolecen de defectos, y la segunda para que se remita una relacion nominal de los terratenientes, con expresion de sus domicilios y cuotas de contribucion que satisfacen, el Ayuntamiento acordado se cumpla con ambos servicios.

Dia 9.—Como del finiquito, resultado del exámen de la cuenta presentada por el Recaudador de municipal y consumos de esta poblacion D. José Gimenez, aparece que no existe en poder de dicho funcionario cantidad alguna de existencia, si no que se amolda perfectamente bien dicha cuenta á los documentos obrantes en su poder y acreditativos de las entregas hechas en Depositaria y que concuerdan tambien con las notas del libro de Intervencion, el Ayuntamiento, al objeto de indagar en donde existe el déficit resultante desde el año 1877 á 78

hasta 30 de Junio último, acuerda: que sin levantar mano se proceda á examinar año por año todas las de las Alcaldías, dando principio á las presentadas del año 1877 á 78 y concluyendo por las del año anterior.

Dia 16.—No hubo asunto de que tratar.

Dia 19.—Extraordinaria.—Reunido el Ayuntamiento á las ocho de la noche, se dió cuenta por el Secretario de que en los dias que ha permanecido expuesto al público el reparto de consumos se han presentado contra su confeccion tres recursos, á fin de que á los interesados que los suscriben se les exima de sus cuotas respectivas impuestas; enterado el Ayuntamiento del contenido de dichas instancias, y atendido á que ninguno de ellos tiene motivo fundado para que se tomen en consideracion, y que la Junta repartidora al imponer á los recurrentes las cuotas con que respectivamente figuran, obró con toda equidad y aun con justicia, el Ayuntamiento acuerda desestimarlas, y que se notifique á dichos interesados esta resolucio para que puedan usar de su derecho cuando y en donde crean convenirles.

Dia 23.—Se acuerda que sin pérdida de tiempo se procuren recursos para pago del primer trimestre de Contingente provincial, cárceles y consumos.

Dia 30.—Examinado por el Ayuntamiento el presente extracto, acuerda prestarle su aprobacion.

Alió 1.^o de Octubre de 1883.—El Secretario, Sebastian Pellicer.—V.^o B.^o—El Alcalde, Pablo Dalmau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2305.

Don Francisco Bello, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el dia veinte y seis de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor, de las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en esta ciudad y calle Ros de Medrano, señalada con el número seis, moderno, en la Barriada del Rastro, linda por su derecha con casa de D. Joaquin Olesa, izquierda con la de herederos de N. Espasa y detrás calle de Mendez Nuñez; consta de planta baja donde tiene un molino aceitero, entresuelo, dos pisos y desvan, su superficie total es de cien metros diez

y seis centímetros, equivalentes á dos mil seiscientos treinta y tres palmos veinte céntimos y en valor, atendidas sus circunstancias, es de once mil setecientas pesetas.

Segunda. Una heredad de secano, sembradura, situada en el término de esta ciudad y partida de Jesús y María, linda al Sur con tierras de Pascual Ballesté, al Norte y Oeste con las de José Cosidó y al Este herederos de Juan Despachs, de extension diez jornales treinta céntimos del país, y su valor total es de mil ciento tres pesetas.

Tercera. Otra heredad situada en el término de esta ciudad y partida de Masroig, plantada de olivos y algarrobos, con su casita de planta baja, linda al Norte con tierras de Francisco Roig, al Sur José Colomé, al Este Francisco Colomé y al Oeste Joaquin Altadill, de extension diez jornales setenta y un céntimos del país, y su valor total es de dos mil seiscientos setenta y siete pesetas.

Cuarta. Y otra heredad situada en el propio término y partida de les Barraques ó Coll del Alba, con su casita de planta baja, plantada de olivos y algarrobos, linda al Norte herederos de Antonio Figueres, Sur con Jacinto Mauri, Este camino vecinal y Oeste herederos de Luis Villafra, consta de catorce jornales veinte y cinco céntimos del país, y de valor dos mil ochocientos cincuenta pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á Tomás Colomé y Cid, labrador, vecino de esta ciudad, y le han sido embargadas á instancia de D. Rafael Calvera y Alegret, Farmacéutico de la propia vecindad, en autos ejecutivos promovidos contra aquel. Se advierte que los títulos de propiedad de las deslindadas fincas constan unos en las escrituras de préstamo, fundamento de la ejecucion, y los otros en la certificacion del Registro de la propiedad, con los cuales deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Dado en Tortosa á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Bello.—P. A. de S. S., Isidoro Sabater.